



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
HERMENEGILDO GALEANA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la disminución y reducción de las remuneraciones de las regidoras y regidores determinado en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y la falta certeza de toda las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
BBVA:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria a, S.A.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Designación como Regidora. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

2. Sesión extraordinaria. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en la que se aprobó el tabulador de Sueldos Quincenales de la plantilla laboral de dicho municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

II. TEEP-JDC-011/2023

3. Requerimiento a la Autoridad Responsable y cumplimiento. El veintiocho de febrero se requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galena, para que remitiera entre otras cosas los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés realizados a favor de la promovente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que, el ocho de marzo, ese recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que remitió la información solicitada por esta autoridad respecto de la promovente y señalando como **confidencial**, la información de los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

4. Vista a la promovente. Derivado del escrito presentado por la Autoridad responsable de ocho de marzo, mediante el cual remitió diversa información, se le dio vista a la promovente el dieciséis siguiente, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

Por lo que, el veintiocho de marzo, siguiente la promovente dio contestación a la vista solicitada por la autoridad, en la que hizo diversos señalamientos respecto a la documentación presentada por la Autoridad Responsable.

5. Sentencia. El veintiuno de abril, se dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-011/2023, en el que se resolvió sobreseer el Juicio ciudadano y escindir los argumentos planteados por la actora en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

6. Escisión. En cumplimiento a la escisión ordenada en la resolución del expediente TEEP-JDC-011/2023, se abrió Juicio Ciudadano, respecto a los planteamientos realizados por la promovente, en el escrito de veintiocho de marzo del año en curso, toda vez que, se relaciona con la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

7. Registro y trámite de publicitación. El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró el Juicio ciudadano

con clave **TEEP-JDC-043/2023** y ordenó que se remitiera copia del escrito de Belén Sosa Ramos, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, por su conducto realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

8. Radicación. El tres de mayo, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

9. Informe circunstanciado. El dos de mayo, a las veintitrés horas con doce minutos, se recibió por correo electrónico, escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que remitió el trámite de ley, así como el informe circunstanciado.

10. Requerimiento. El dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente, requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, entre otras cosas, remitiera los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo del presente año de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

11. Contestación de la Responsable. El veintidós de mayo, a las catorce horas con treinta y dos minutos se recibió en el correo del actuario adscrito a este Tribunal, se recibió escrito, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad.

12. Vista. El veinticuatro de mayo, se le dio vista a la promovente de los documentos presentados por la autoridad responsable, el dos y veintidós de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

13. Certificación. Por oficio SGA/JUR/205/2023 de cinco de junio, la Secretaría General de Acuerdos en funciones, levantó certificación de no comparecencia de la actora a la vista, ni de la recepción de algún



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrito o documento en el Libro de gobierno durante el periodo de veinticinco de mayo al cinco de julio de presente año.

14. Vista. El cinco de junio, se le dio vista a la promovente nuevamente de los documentos presentados por la autoridad responsable, el dos y veintidós de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

15. Certificación. El doce de junio, se recibió en el correo oficial de partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y un minutos, un escrito de la promovente en el que realiza diversas manifestaciones derivadas de la vista.

16. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una Regidora, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por la vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta necesario señalar si en el caso en concreto se actualiza o no, alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que, resulta necesario señalar que la promovente en su escrito de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, refirió dos agravios siendo uno de ellos la falta de fundamentación y motivación de la disminución y reducción a las remuneraciones de las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, que se determinaron por sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II y III del Código local, que establece:

“En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código

...”

Así en el caso en concreto, se advierte que, el presente medio de impugnación se interpuso de **forma extemporánea**, esto a razón de que, la falta de fundamentación y motivación de la disminución y reducción acordadas en la sesión de Cabildo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós** se impugno por la promovente hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** (tal y como se aprecia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el sello de recepción plasmado en el escrito) **esto** es cuatro meses después.

Así, el momento procesal oportuno de la promovente, para impugnar lo determinado en la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, era tres días hábiles posteriores de emitido el acto reclamado, ello conforme al artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es por lo que el periodo para impugnar culminó el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós que obra en autos del expediente, misma que se le dio vista a la promovente, se advierte que, tiene la firma y sello de la Regidora de Panteones, Parques y Jardines, Belén Sosa Ramos, además de que no se observa, que la misma haya hecho uso de la voz o haber manifestado estar en contra de lo determinado en dicha sesión,

Asimismo, derivado de las vistas realizadas a favor de la promovente de los escritos presentados por la autoridad responsable como lo es el acta de Cabildo multicitada, no realizó señalamiento alguno, respecto a la aprobación por unanimidad de lo determinado en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, es necesario precisar que, también se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Local que señala el desechamiento de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, se entiende por personalidad como la facultad de comparecer en los procedimientos judiciales "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguna de los interesados.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Es por lo anterior que, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En ese sentido se precisa que, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por si mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación toma improcedente el juicio o recurso electoral. Al respecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época de rubro ***“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”***¹

En relación con el citado presupuesto procesal, la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya

¹ Consultable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sea en forma individual o colectiva, cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea por que se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal del titular.

Así en el caso en concreto, la promovente comparece como Regidora en contra de la disminución y reducción de la remuneración de las y los Regidores para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, determinada por sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, este Tribunal advierte que, la promovente, no cuenta con la legitimación de impugnar dichas reducciones a las remuneraciones de todos Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, pues en las constancias que integran el expediente no existe documento para acreditar que cuenta con las atribuciones necesarias para actuar en nombre de los demás Regidores.

Esto es así, pues la afectación que señala a su derecho de permanecer y desempeñar el cargo como Regidora del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, no la involucra únicamente a ella, sino a todos los integrantes de dicho Ayuntamiento.

Por lo que, al precisar que dicha determinación, le causa una afectación a las y los Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, no puede ser impugnada únicamente por la promovente a favor de los y las Regidoras, pues no cuenta con la legitimación para ello, al no tener documento que la nombre como representante de ellos.

Es por lo anterior que al advertirse la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sobresee toda vez que durante su instrucción sobrevino una causal de notoria improcedencia conforme al artículo 372 fracción III del Código en comento.

A continuación, se seguirá con el análisis del agravio consistente en la falta certeza de que todas las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintidós, así por cuanto hace a dicho agravios se advierte que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP, por lo que se desglosa el estudio de los requisitos en la siguiente lista:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella la actora precisa su nombre y firma autógrafa; identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidora del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma al demás integrante de dicho Cabildo.

3. Interés Jurídico. Se acredita el requisito en mención toda vez que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a la promovente.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, ante la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma a la del demás integrante de dicho Cabildo y al no existir otro medio procesal que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

5. Oportunidad. Se tiene por satisfecho dicho requisito, pues la promovente controvierte una omisión por parte del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por lo que se trata de un hecho continuo, es decir tracto sucesivo, por lo que se concluye que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, es así que se tiene por presentada la demanda de forma oportuna. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, de clave y rubro **15/2022, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

TERCERO. PRUEBAS.

Es necesario precisar si en autos se encuentra acreditada la afectación al ejercicio al cargo, a partir de las pruebas aportadas por la accionante, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1.1. Informe circunstanciado de dos de mayo, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, y las cédulas de publicitación de estrados.

1.2 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la constancia de mayoría de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del oficio DDP-D100.430/2022, signado por el Director de deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

1.4 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del acta de sesión Extraordinaria de

Cabildo de Ayuntamiento Municipal del Municipio Galeana Puebla, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

1.5 Copia simple del informe circunstanciado por el Presidente Municipal de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, rendido dentro de expediente TEEP-JDC-11/2023 y de la cédula de publicitación en estrados del mismo expediente.

1.6 Copia simple de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla, correspondientes a primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

1.7 Copias simples de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla.

1.8 Copias simples de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda de febrero, de dos mil veintitrés.

1.9 Copias simples del comprobante expedido por la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y de la primera y segunda quincena de enero y febrero de dos mil veintitrés.

1.10 Copia simple del comprobante de traspaso, expedido por BBVA, a nombre de Belén Sosa Ramos, de ocho de diciembre de dos mil, veintidós, por el concepto de *"remuneración adeu No"*.

1.11 Copia simple del comprobante expedido por la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, bajo el motivo de pago de Aguinaldo 2022, de quince de diciembre dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.12 Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

1.13 Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

1.14 Copia simple de la sentencia del expediente **TEEP-JDC-084/2022** de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal.

2. Pruebas por recabadas por este Tribunal.

2.1 Oficio **MHG-PM-0487/2023** signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que remite copia certificada de los recibos de nómina y hojas de dispersión de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

2.2 Copia cotejada del comprobante de pago a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés por concepto de primera quince de enero.

2.3 Copia cotejada del comprobante de transferencia expedido por BBVA a nombre de Engracia Vázquez Gómez de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.

2.4 Copias cotejadas de los recibos de nómina expedidos por el municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, a nombre de Asaf Rodríguez Martínez, Aracely Simón Jiménez, Belén Sosa Ramos, Lucinda dimas Becerra, Lucio Vázquez Santiago, Manuel Santiago Santos, Mario Santiago Martínez, Victoria Simón Rodríguez y Engracia Vázquez Gómez correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero, febrero, marzo y abril y primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.

2.5 Copia cotejada del comprobante de pago expedido por BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril y primera de mayo de dos mil veintitrés.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1** al **1.4** son documentales públicos, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Las documentales señaladas en los numerales del **1.5** al **1.13** son **documentales privadas**, por lo que tienen el valor de presuncionales, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo que respecta a los requerimientos solicitados, contenidos en los numerales **2.1** al **2.5** se valoraran las documentales obtenidas por este Tribunal a través de la responsable esto de conformidad a la naturaleza de la documentación (Originales, copias simples o certificadas).

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de veintiocho de marzo, presentado por la promovente, se advierte como **agravio** la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma a la que perciben los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana Puebla.

Es así que, se advierte que la **pretensión** de la actora, se encamina a que este Tribunal determine si la remuneración que perciben los demás regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla es igual a la de ella o si por el contrario su remuneración fue la única con una disminución².

² Ello, toda vez, que derivado del escrito presentado por la Autoridad Responsable dentro del expediente TEEP-JDC-011/2023, al remitir la información solicitada por esta Autoridad, en el comprobante de nómina expedido por BBVA de la 2da quincena de noviembre de dos mil veintidós, la Responsable señaló como **confidencial** los datos de **cuenta e importe** de los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por lo que de la vista que se le dio a la promovente de dichos documentos, la misma manifestó dicha falta de certeza, al no ser visible el sueldo que percibían los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto, se centra en dilucidar si, tal y como lo aduce la actora, el ayuntamiento de Hermenegildo Galena, Puebla, vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, ante la falta de certeza respecto a la remuneración de los demás regidores.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***³

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la promovente hace valer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, contra la falta de certeza, de que su remuneración sea la misma a la que perciben los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana Puebla.

Ello en razón, a que en las hojas de dispersión presentadas por la Responsable, se observaban el nombre de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo, Galeana y únicamente la cantidad depositada al nombre de la Regidora sin embargo, el número de cuenta y el importe del resto de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, se encontraba como **CONFIDENCIAL**, hecho que para la promovente se trataba de una intención de la Responsable de ocultarle información y con lo que le generaba falta de certeza de que los demás Regidores percibieran el mismo sueldo que ella.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por su parte la Autoridad Responsable al rendir su informe con justificación, señaló que, si bien es cierto en los documentos presentados ante este Organismo, la cantidad recibida por los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, contenía la leyenda "CONFIDENCIAL" se debió a que este Tribunal, requirió única y exclusivamente la justificación y comprobación de las percepciones económicas de los meses de enero y diciembre de la promovente y no de los demás miembros del Ayuntamiento.

Aunado a ello, manifestó que no contaba con la manifestación expresa y/o autorización para hacer pública la información personal (patrimonial).

Ante las manifestaciones de las partes, este Tribunal le requirió, para que remitiera los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Por lo que, la responsable remitió vía electrónica copia certificada de los recibos de nómina y hojas de dispersión correspondientes a cada uno de los integrantes de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, en la que se puede observar que, desde la primera quincena de enero a la primera de mayo del presente año, las y los regidores de Hermenegildo Galeana, Puebla, perciben la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), acordada en el sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, se le dio vista a la promovente, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga respecto a la documentación presentada por la autoridad responsable, apercibiéndola de que en caso de no hacer manifestación alguna se daría por cierto lo señalado por la responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, el cinco de junio del presente año, la Secretaria de Acuerdos en Funciones, certificó la no recepción de escrito o documentación alguna en el libro de gobierno por parte de la actora, de la vista otorgada.

Derivado de lo anterior, nuevamente se le dio vista a la actora por proveído de cinco de junio, dando contestación a la vista otorgada el doce de junio, sin embargo, en el contenido de su escrito no hizo manifestación alguna respecto de la remuneración que perciben los demás Regidores.

Es así que, al no existir documentación o manifestación alguna que genere duda respecto a lo señalado por la autoridad Responsable es que se declara como **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora, toda vez que la responsable, realizó la reducción de la remuneración de las y los Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de forma igualitaria y no únicamente a la promovente como ello lo aduce.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** respecto al agravio de la disminución y reducción a las remuneraciones de las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, aprobada por sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara como **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ